

Hermosillo, Sonora, primero de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **517/2018**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **Servicios de Salud de Sonora, XXXX XXXX XXXX XXXX** y **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido en cuatro de julio de dos mil dieciocho, se tiene al Lic. **XXXX XXXX XXXX XXXX**, considerando que este H. Tribunal es competente para conocer y resolver el conflicto planteado por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **Servicios de Salud de Sonora** y otros, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES:

A).- La **REINSTALACION** de trabajo con funciones de **XXXXXX** en los **Servicios de Salud de Sonora** con adscripción en el **Centro XXXXX de XXXXXXXX XXXXX** en ubicado al interior del **Hospital XXXXX del XXXXX**, con un horario de laborales de las **07:00 a 19:00 horas** en **Jornada Acumulada**, es decir **sábados, domingos y días festivos**

B).- El reconocimiento como trabajador y otorgamiento de **XXXX XXXX** al código de **XXXXXXX** que corresponde a **XXXXXX X**, desde mi fecha de ingreso **16 de julio del 2013**, ya que es el puesto y código que corresponde a mis funciones con la totalidad de prestaciones y derechos laborales que para éstos se confieren y que

a la fecha no se me ha otorgado, bajo el supuesto de que mi relación laboral era temporal.

D).- La nivelación salarial como XXXXXX X, ya que desde mi fecha de ingreso hasta el despido injustificado, se me pagaba en base un supuesto nombramiento temporal con salario bruto mensual de \$XXXXXXX (son XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX m.n.) y a los XXXXXXXX con mis mismas funciones con XXXX XXXXX de XXXXXX X, se les cubre un aproximado salario bruto de \$XXXXXXXXX (son XXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX m.n.).

E).- El pago de los salarios caídos en base al sueldo como trabajador de XXXX XXX de XXXXXXXX X, contados desde la fecha del despido hasta que se dicte el Laudo que ponga fin a esta controversia y en caso que al término del plazo señalado anteriormente no haya concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, en consecuencia el pago al suscrito, de los intereses que se generen sobre el importe de los salarios aun no pagados, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento que se realice el pago total de mis salarios y demás prestaciones, los cuales he dejado de percibir por el despido injustificado del cual fui objeto, solicitando así también los incrementos salariales y mejoras en las condiciones que sufra el puesto que venía desempeñando; toda vez que el despido del que fui objeto fue totalmente injustificado violentando totalmente en mi perjuicio las formalidades que estipula la Ley Laboral.

F).- El pago aguinaldo, prima vacacional, y la totalidad de prestaciones contempladas en las Condiciones Generales del Trabajo y en Ley que por derecho me correspondan desde que fui despedido injustificadamente hasta la total solución de este juicio, con el salario del código correspondiente a XXXXXX X

G).- El pago de las aportaciones del régimen de Seguridad Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que correspondan desde el momento de mi fecha de ingreso el día 16 de julio del 2013 hasta la total solución del presente juicio para el reconocimiento y registro de antigüedad con esta Institución de Seguridad Social sin interrupción, con el salario del código correspondiente a XXXXXX X.

H).- El reconocimiento y registro de antigüedad ante la Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud de Sonora que corresponda desde mi fecha de ingreso el día 16 de julio del E 2013, hasta la total solución del presente juicio, como trabajador de XXXX XXXX con funciones de químico, para todos los efectos legales y laborales.

I).- El pago del fondo de ahorro capitalizable (FONAC) o (FONACSON) y vales de despensa de fin de año (Bono de Fin de año); que se le pagan a la totalidad de los trabajadores de base federalizada y que en lo personal se me ha negado, desde la fecha de ingreso el día 16 de julio del año 2013 hasta la solución del presente juicio.

J) - El pago de un total de 20 de horas extras trabajadas en el mes de diciembre del año 2015 previas al despido injustificado, que se me adeudan, y que no me fueron pagadas.

L).- Se ordene a las demandadas tomar las medidas presuéstales necesarias, de manera cautelosa, para el cumplimiento del laudo de forma inmediata, es decir, se considere en el ejercicio presupuestal inmediato la plaza de XXXX XXXX de XXXXXX X y el pago de la totalidad de prestaciones y salarios que de esta demanda se generen, con el salario que a ello corresponda.

M).- El pago del total de mis aportaciones a la cuota sindical al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud desde mi ingreso hasta la conclusión del presente juicio.

HECHOS:

1. El hoy accionante ingresó a prestar sus servicios personales y remunerados para los Servicios de Salud de Sonora en el XXXX XXXX XXXX XXXX el día 16 de julio del 2013, desempeñando las funciones de XXXXXXXX como lo son: toma de muestras, fraccionamientos, pruebas cruzadas, Serología, sangrado, entre otras; en el permanecí en un horario matutino de 7:00 a 14:00 horas de lunes a viernes eso durante el primer año de trabajo del 16 de julio del 2013 hasta el día 05 de julio del 2014, toda vez que con fecha 30 de junio del 2014 se me notificó que mi horario de trabajo seria a partir de esa fecha en jornada especial de sábados, domingos y días festivos con un MB)7:00 a 19:00 horas; con un salario bruto mensual de \$XXXXXXX (son XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX m.n.), con un esquema laboral a lo que la patronal llama "temporal", sin servicio médico, sin seguridad social, sin reconocimiento de base, sin reconocimiento de prestaciones sindicales, sin derecho a pago de horas extras en dinero.
2. Encontrándome en la misma situación laboral que describo en el punto 1, el día 29 de diciembre del 2015, recibo una llamada telefónica de la C.P. XXXX XXXX XXXX XXXX, quien es XXXXXX del Centro XXXX de XXXXX XXXXX, dándome la instrucción de presentarme ese mismo día con la Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX, quien es la XXXXX del XXXX de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, y cuando me dirigí y me presente ante ella en el domicilio que ocupa su oficina el ubicado en XXXXX de los XXXXX y Dr. XXXX XXX XXXX en lo que corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos, específicamente en el edificio de oficinas centrales de los Servicios de Salud de Sonora, la Lie. XXXX XXXX XXXX XXXX me recibe el mismo día 29 de diciembre del 2015 aproximadamente a las 12:00 horas del día y al llegar me percató de la presencia de otros cuatro de mis compañeros de trabajo y yo éramos los citados y nos recibió la Lie. XXXX XXXX XXXX XXXX, por separado y me informa que mi relación laboral ha finiquitado por recorte presupuestal y que para guardar una buena relación laboral ella recomienda la firma de una renuncia voluntaria y así estaría yo en posibilidades un finiquito, a lo cual me niego y me informa que de cualquier manera estoy despedido y que estoy dado de baja de reloj checador a partir de ese momento y fuera de los Servicios de Salud de Sonora y como consecuencia del XXXX XXXXX de XXXX XXXXX. Cabe mencionar que el resto de los compañeros que estaban ahí mismo en la cita y que también se les notifico su despido, tres de ellos sí firmaron renuncia voluntaria y dos de nosotros no lo hicimos; lo cual menciono a fin de acreditar la totalidad de mi dicho en el momento procesal oportuno.
3. Pese a la notificación de despido injustificado que verbalmente me hizo la Lie. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXX de Relaciones Laborales, yo me presente a laboral al XXXX XXXX XXXX XXXX en mi horario de trabajo y dentro de mi jornada inmediatamente a la notificación y el reloj checador sí permitió mi registro pero el sistema XXXXXXXX que se maneja al interior del XXXX XXXX de XXXX XXXXX para hacer mis funciones como XXXXXXXX yo y el resto de los compañeros, ya no permitía el acceso con mi clave personal y se me informó nuevamente pero ahora en persona por la C.P. XXXX XXXX XXXX XXXX que me retirara del Centro y que si tenía dudas sobre mi baja, volviera a la Dirección de Recursos Humanos, porque ella tenía instrucciones del XXXX del XXXX Dr. XXXX XXXX XXXX XXXX y de la XXXX de Relaciones Laborales Lie. XXXX XXXX XXXX XXXX de no permitirme el acceso, porque ya estaba fuera de los Servicios de Salud de Sonora.

4. Cabe mencionar que después me entero por pláticas con quienes eran hasta el día del despido injustificado mis compañeros de trabajo, a finales del mes de enero del 2016, que en el XXXX XXXX de XXXX XXXXX hay personal nuevo que me sustituyo y que haciendo las funciones que yo hacía y la persona que sustituyo mi trabajo es XXXX XXXX XXXX XXXX, quien desempeña las mismas funciones que yo desempeñaba, lo que se traduce y evidente que la notificación del despido injustificado que me hizo la Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX, bajo el argumento de recorte presupuestal es totalmente falso y este acto es también totalmente violatorio de mis derechos humanos, garantías individuales y laborales y que la temporalidad que se pretende en los nombramientos temporales no existe, ya que no solo desempeñe las mismas funciones desde mi ingreso hasta mi despido injustificado con el mismo patrón y estas subsisten a la fecha tan es así que de forma inmediata se sustituyó mi trabajo con otra persona que hace las mismas funciones.
5. Por altas cargas de trabajo que se presentaron en el mes de diciembre del año 2015, se me instruyo por el XXXX del XXXX XXXX de XXXX XXXX el Dr. XXXX XXXX XXXX XXXX, que en todo lo que correspondiera el mes de diciembre se daría la necesidad de cubrir 4 horas extras diarias y en total labore 20 horas extras en el mes, mismas que no se reflejan como pagadas en el talón de mi nomina; por lo que reclamo el pago de ellas en la presente demanda.
6. En toda mi trayectoria desde mi ingreso el 16 de julio del 2013 hasta mi despido injustificado, siempre accedí a todo lo que se me solicitaba e instruía para cumplir y satisfacer las necesidades del servicio que en el centro se prestaban, siendo esta la razón por la cual laboraba horas extras y en ocasiones se me cambiaba de horario según la necesidad a cubrir; cabe mencionar que mi horario fijo y oficial era el de Jornada Acumulada de 7:00 a 19:00 horas y que verbalmente el día domingo 20 de septiembre del 2015 el Dr. XXXX XXXX XXXX XXXX en su calidad de Director del Centro me solicitó que le cubriera un tiempo en turno vespertino de lunes a viernes a partir del día 21 de septiembre, esto para cubrir necesidades de trabajo que se tenían y yo accedí por siempre estar consiente de mi colaboración laboral y porque soy un trabajador consiente de las necesidades que se presentaban y además porque me dijo él como director que en cuanto eso concluyera regresaría a mi turno de Jornada Acumulada, situación que no sucedió porque se dio el despido injustificado el día 29 de diciembre del 2015; esto puede ser comprobado con los registros del reloj checador que obran en poder de la patronal demandadas. Esto es con el objeto de que esta H. Junta conozca la totalidad de los hechos y de cómo se guardaba mi relación laboral para el momento en que considere y determine mi reinstalación como XXXXXX X, lo haga en mí mismo horario y jornada oficial que guardaba desde el día 05 de julio del 2014, consistente en Jornada Acumulada, en días sábados, domingos y días festivos con un horario de 07:00 a 19:00 horas.
7. Las funciones que yo realizaba desde la fecha de mi ingreso el día 16 de julio del 2013, hasta el día del injustificado despido consistían en toma de XXXX, XXXX, XXXX XXXX, XXXX, XXXX, entre otras; las cuales todas se realizaban y se registraban en el Sistema Informático XXXXXXXX, quedando en el registro de mi trabajo de forma personalidad e individual porque es con clave personal de todos los registros cíclica compatibilidad de unidad, ingresos e ingresos de unidades sanguíneas, bajas de unidades que caducaron, impresión de etiquetas, registro de donadores de sangre, es decir prácticamente toda la actividad de banco de sangre; funciones todas que corresponden a las de XXXXXX X con código funcional según el

fabulador que maneja y mediante el cual se rige la Secretaría de Salud a nivel federal, la Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud de Sonora para la contratación y guardar la relación laboral con el resto de sus trabajadores que desempeñan las mismas funciones, y toda vez que estas funciones las he desempeñado desde mi fecha de ingreso el 16 de julio del 2013 hasta la fecha del despido injustificado y yo he desempeñado mis funciones de forma ininterrumpida, siempre con el mismo patrón, en el mismo centro de trabajo, el mismo horario y sin sustituir a ningún otro trabajador, cumpliendo un horario especial denominado de Jornada Acumulada el cual es reconocido en las Condiciones Generales del Trabajo para los Trabajadores de la Secretaría de Salud y como es necesario cuento con mi título y cédula como XXXXXXXX para el desempeño de mis funciones y para así estar en posibilidades de ostentar el código funcional XXXXXXXX de XXXXXX X; en base a esto solicito a esta H. Junta se considere y se me confiera el derecho, otorgamiento y reconocimiento como trabajador de XXXX XXXX una vez que decrete la reinstalación, esto procurando y garantizando un trato equitativo e igualitario que los demás XXXXXXXX que desempeñan esta función con este código y función, con la nivelación salarial y el goce de cada una de las prestaciones que este código y reconocimiento de XXXX XXXX otorga.

8. *La patronal demandadas desde la fecha de ingreso el día 16 de julio del 2013 hasta el despido injustificado violó a diario mis derechos laborales, no sólo por todo lo manifestado con anterioridad, sino que además de eso, nunca me otorgó servicio médico que garantizada una atención medica mínima ante mis riesgos de salud como trabajador simple, mucho menos a los riesgos que implican las funciones a que como XXXXXXXX estas expuesto y también se me violaron con el hecho de que tampoco se me otorgó una seguridad social de ningún tipo, que me otorgara y garantizará mi derecho constitucional a un servicio médico y de seguridad social; haciendo una clara diferencia en mi relación laboral con la del resto de los trabajadores que desempeñan las mismas funciones que hasta el día del despido injustificado yo desempeñe, ya que a ellos como trabajadores de XXXX XXXX como XXXXXXXX X con código XXXXXXXX no sólo les otorga un sin número de prestaciones laborales y sindicales, si no que a ellos a diferencia de mí, si les otorga y les cubre un servicio médico y de Seguridad Social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en base a esto solicito a esta H. Junta se considere y se me confiera el derecho, otorgamiento y reconocimiento como trabajador de XXXX XXXX una vez que decrete la reinstalación, esto procurando y garantizando un trato equitativo e igualitario que los demás XXXXXXXX que desempeñan esta función con este código y función, con la nivelación salarial y el goce de cada una de las prestaciones que este código y reconocimiento de XXXX XXXX otorga y que en base a ello se condene a la patronal demandadas al pago de la totalidad de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) desde mi fecha de ingreso 16 de julio del 2013 hasta la conclusión del presente juicio, a efecto de que este reconozca mi antigüedad para todo lo que proceda en Beneficio y derechos ante este y se me otorgue una seguridad social al igual al resto de los compañeros que se les otorga el ISSSTE y sirve como respaldo para entender mi derecho reclamado de reconocimiento de antigüedad el criterio de la suprema corte que a la letra dice en las siguientes tesis aisladas:*

- a) *Época: Novena Época
Registro digital: 192525
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Laboral*

Tesis: I.10o.T.25 L
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XI, Enero de 2000, página 968
Tipo: Aislada

ANTIGÜEDAD. RECONOCIMIENTO.

La antigüedad de un trabajador en su empleo es de tracto sucesivo y se genera día con día y de manera acumulativa, mientras la relación laboral subsista; por tanto el derecho para demandar el reconocimiento de la antigüedad, al generarse cada día, no se encuentra vinculado a lo que al respecto se haya resuelto en un juicio laboral anterior.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2150/99. Luis Gálvez. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Carlos Alberto Zepa Durán.

- b) *Época: Novena Época
Registro digital: 194355
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.57 L
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo IX, Abril de 1999, página 493
Tipo: Aislada*

ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. ES IMPRESCRIPTIBLE.

El derecho al reconocimiento correcto de la antigüedad de los trabajadores es imprescriptible, habida cuenta de que si bien se trata de una cuestión meramente declarativa, no es en sí misma una acción de trabajo ni es consecuencia de un nombramiento, es decir, no forma parte de las condiciones de trabajo porque simplemente es un hecho, que en su caso, crea derechos a partir del inicio de la relación de trabajo, de manera que el derecho a que se reconozca la antigüedad que se generó al servicio de una dependencia, no se extingue por su falta de ejercicio, ya que tiene su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cual no puede ser desconocido por la autoridad laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1576/99. Joel Jiménez Peregrino. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

- c) *Época: Novena Época
Registro digital: 194935
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/23
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 931
Tipo: Jurisprudencia*

ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. TRABAJADORES EVENTUALES.

La circunstancia consistente en que en algún tiempo los actores fueron trabajadores eventuales, no impide el reconocimiento de la antigüedad que

legalmente les corresponda, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo [158 de la Ley Federal del Trabajo](#), tanto los trabajadores de planta como los temporales o eventuales y transitorios que habitualmente prestan servicios en una empresa o establecimiento, tienen derecho a que se determine su antigüedad genérica, toda vez que ésta constituye una prestación que se genera día con día por y durante el desarrollo de la relación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 164/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo directo 200/96. María del Carmen Machuca Murillo. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Amparo directo 737/97. Comisión Federal de Electricidad. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo directo 65/98. Comisión Federal de Electricidad. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo directo 227/98. Comisión Federal de Electricidad. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 416, tesis 621, de rubro: "[ANTIGÜEDAD, LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA.](#)".

9. Asimismo, se ha realizado una violación clara a mis derechos laborales y humanos, ya que la patronal ante mis funciones como XXXXXXXX desde mi fecha de ingreso hasta el día del despido injustificado por mis funciones me retribuía un salario mensual bruto de \$XXXXXXX (son XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX m.n.), mientras que al resto de los trabajadores con plaza de XXXX XXXX de XXXXXX X con código funcional el XXXXXXXX les paga un salario mensual bruto aproximadamente de \$XXXXXXXXX(son XXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX m.n.); lo que es más que evidente es una violación a mi derecho y a la supremacía constitucional que establece que **"Para Trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad "**; también a ellos se les paga por las demandadas un aguinaldo de 40 días de salario al año según su percepción salarial a la plaza que ocupa, mientras que a mí se me cubría un mes de sueldo con el sueldo menor al de ellos; asimismo a mis compañeros XXXXXXXX de XXXX XXXX se les cubre dos veces al año una prima vacacional consistente en el cincuenta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días que disfruten de vacaciones y 20 días de vacaciones al año dividido en dos periodos, mientras que a mí no se me pagó en ningún momento desde mi fecha de ingreso hasta el día del injustificado despido y sólo se me otorgaba una semana de vacaciones cuando labore de lunes a viernes y en jornada acumulada sólo un fin de semana por concepto de vacaciones al año; por lo que solicito a esta H. Junta d una vez que determine y decrete procedente la reinstalación, el reconocimiento de mi relación laboral como trabajador de XXXX XXXX como XXXXXXX X y el otorgamiento de la plaza de XXXX XXXX con código funcional XXXXXXXX, se sirva a reconocer y decretar la nivelación de mi salario al igual que los trabajadores de XXXX XXXX con ese código y que

en base a este salario desde la fecha de mi ingreso hasta la conclusión de este juicio se realicen la totalidad de cálculos pertinentes a mis derechos como lo son: salarios caídos, primas vacacionales, aguinaldos, pago de cuotas, quinquenios y aportaciones todas ante ISSSTE y todo lo que se requiera y me beneficie. Sirve como respaldo a mi derecho reclamado lo establecido en las siguientes tesis:

1. Época: Quinta Época
Registro digital: 243075
Instancia: Cuarta Sala
Séptima Época
Materia(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 151-156, Quinta Parte, página 217
Tipo: Jurisprudencia

SALARIOS, NIVELACION DE LOS.-

Si una empresa otorga a determinado empleado mayor salario del que debe corresponderle, según el contrato respectivo, por ese sólo hecho reconoce implícitamente que ese trabajo debe ser mejor remunerado, y si el trabajo que aquél desempeña lo hace dentro de reconocida igualdad de condiciones y eficacia, respecto de otros trabajadores o empleados, es evidente que a todos por igual debe corresponder, en su retribución, el aumento de la diferencia resultante.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 3894/34-. Cia de Tranvías, S.A. 25 de septiembre de 1935. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Iñárritu y Vicente Santos Guajardo. Relator: Salomón González Blanco.

Amparo directo 1435/36. Peña Edmundo y coagraviados. 14 de julio de 1936. Unanimidad de cinco votos. Relator: Salomón González Blanco.

Tomo XLIX, página 2471. Escamilla Ezequiel. 14 de agosto de 1936. La publicación no menciona el número del asunto, la votación ni el nombre del ponente.

Amparo directo 4220/36. Agraz José María y coagraviados. 6 de octubre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 4962/36. Bernardini Francisco M. 13 de noviembre de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

2. Época: Octava Época
Registro: 812522
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Informes
Informe 1989, Parte III
Materia(s): Laboral;
Tesis: 11
Página: 1194

SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó la jurisprudencia número 277, según la cual si el trabajador demanda la reinstalación, el pago de los salarios caídos debe hacerse tomando en consideración todos los aumentos salariales ocurridos durante la tramitación del juicio, pero si se demanda la indemnización

constitucional, el pago de dicha prestación debe hacerse tomando como base el salario que el trabajador percibía en el momento de la separación. Ahora bien, la fracción VI del artículo 123 constitucional establece la existencia de los salarios mínimos y el principio de que los generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación de los hijos; el inciso b) de la fracción XXVII del citado mandamiento constitucional, prohíbe la fijación de un salario no remunerador, o sea, inferior al mínimo. Estos principios están recogidos en los artículos 85 y 90 de la Ley Federal del Trabajo. La prestación denominada "salarios vencidos o caídos", hace justamente referencia al concepto de salario, por lo que deben responder a los lineamientos que señala la ley para fijarlos; en consecuencia, no pueden ser inferiores al mínimo. Adicionalmente, la aplicación indiscriminada de la citada tesis jurisprudencial sería en detrimento de los intereses legítimos de los trabajadores, en aquellos casos en los que, sin culpa del actor en el juicio laboral, éste se prolongue durante un tiempo suficiente para que la prestación de salarios caídos o vencidos resulte nugatoria, pues el desgaste en las percepciones que tenía un trabajador en el momento del despido injustificado, por el mero transcurso del tiempo se traducirán en la imposibilidad de satisfacer los requisitos que la ley señala para el salario remunerador. Los principios constitucionales que regulan las relaciones de trabajo en lo concerniente a salarios, persiguen que el trabajador tenga una vida satisfactoria y digna, lo que obviamente no es posible si la erosión del poder adquisitivo del dinero no se compensa mediante un alza salarial que haga factibles, en la medida en que las condiciones económicas del país lo permitan, las posibilidades de decoro y dignidad a que tiene derecho el trabajador. Todo lo anterior lleva a concluir que la tesis jurisprudencial de referencia encuentra sus límites en el mandato constitucional que prohíbe el pago de salarios inferiores al mínimo, por lo que debe estimarse que la misma es aplicable sólo a aquellos casos en que los incrementos salariales no se traduzcan en que al trabajador se le pague un salario inferior al mínimo. Como consecuencia de todo lo anterior, debe interrumpirse la citada tesis para adoptarse el criterio de que cuando un trabajador demanda como acción principal la reinstalación y el pago de los salarios caídos o vencidos y obtiene sentencia favorable, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; en consecuencia, los salarios vencidos deben calcularse tomando en cuenta todos los aumentos salariales, cualquiera que sea su fuente. En cambio, cuando se demanda como acción principal la indemnización constitucional y durante el juicio hay incrementos al salario para el puesto que el trabajador desempeñaba, declarada procedente la acción, los salarios caídos deben calcularse conforme al qué devengaba el trabajador a la fecha de la rescisión injustificada, pues al aceptar el trabajador la ruptura de la relación laboral, ésta operó en el momento mismo del despido; ello no obstante, lo anterior debe entenderse en tanto y cuanto el salario percibido al tiempo del despido sea igual o superior al mínimo que rija en la fecha del pago de tal prestación, pero si al momento en que se haga la liquidación de los salarios vencidos el que el trabajador percibía resulta ya inferior al mínimo vigente, su pago debe hacerse tomando en cuenta los salarios mínimos y sus incrementos a partir del momento en que éstos rebasen el que el trabajador devengaba en la fecha de la rescisión injustificada. Ello es así, porque aun cuando la relación laboral ya está rescindida, siguen generándose salarios en favor del trabajador, y éstos no pueden ser inferiores al mínimo legal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 376/86. José Sánchez López. 25 de mayo de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez.
Secretario: Mario Guerrero García.

3. Época: Novena Época
Registro digital: 162248
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época

Materia(s): Laboral
Tesis: III. 1o.T.Aux.6 L
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 999
Tipo: Aislada

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.

Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 966/2010. Faviola y/o Fabiola Teresita Padilla González. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Nota:

La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 38/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

10. *Es importante resaltar que mediante el acuerdo de fecha 29 de julio del 1997 se implemento.-"y en el plan de desarrollo Estatal el Acuerdo General para la Descentralización de los ' Servicios de Salud, resultando que en ese instrumento se decidió hacer una distribución más racional de los Servicios de Salud, para ello se dispuso descentralizar, las i. DE responsabilidades, recursos y decisiones a los ESTADOS integrantes de la federación para G(V) y que estos presten sus servicios en materia de salud de manera más directa a la población, CSTA.es por ello que el suscrito por virtud de esta descentralización en el acuerdo citado y por horas así guardar hasta el día del despido injustificado con los Servicios de Salud de Sonora en el XXXX XXXX XXXX XXXX, vengo ante esta autoridad a demandar el despido injustificado y reclamar todas y cada una de las pretensiones aquí establecidas, sírvase de respaldo y apoyo a mi derecho reclamado las siguientes tesis:*

1.- Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: 2a. XCI/99

Página: 364

COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ATENDIENDO A LA ACCIÓN DEDUCIDA, ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE CESE INTENTADA POR UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO CON BASE EN EL ARTICULO 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO *Si con fundamento en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, un organismo Público descentralizado demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que sin su responsabilidad se dé por terminada la relación laboral que lo une con uno de sus trabajadores, la competencia para conocer de ese asunto recae en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a la acción deducida.*

Competencia 65/99. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en el Distrito Federal. 12 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos: Ausente: José Vicente Agüinado Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitron secretario: José Morales Contreras.

2.- Registro digital: 197501

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 45/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 331

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO, AL DEMANDAR EL CESE DE AQUÉLLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ÚNICA VÍA QUE TIENE PARA OBTENER SU BAJA), DEBE ACOMPAÑAR COMO DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EL ACTA ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO A LA LEY DE LA MATERIA Y A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Como de la interpretación de los artículos [123, apartado B, fracción IX, de la Constitución](#); [46, 46 bis y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado](#), se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no puede, jurídicamente, cesar por sí y ante sí a los empleados de base a los que atribuya conductas que configuran alguna de las causales que establece la fracción V del mencionado artículo 46, sino que debe ejercitar una acción de cese mediante demanda que presente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ha de estimarse necesario que acompañe a su demanda, como documento base de su acción, el acta administrativa que especifica el citado artículo 46 bis, y en acatamiento, además, a la tesis jurisprudencial 560 (compilación de 1995, Tomo Quinto), que se titula: "[TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACTAS ADMINISTRATIVAS IMPRESCINDIBLES PARA EL CESE DE LOS.](#)".

Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 45/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 368, tesis de rubro: "[TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACTAS ADMINISTRATIVAS IMPRESCINDIBLES PARA EL CESE DE LOS.](#)".

11. Por todo lo aquí descrito y por todo lo reclamado solicito a esta H. Junta que una vez que determine y decrete procedente la reinstalación, el reconocimiento de mi relación laboral como trabajador de XXXX XXXX como XXXXXX X y el otorgamiento de la plaza de XXXX XXXX con código funcional XXXXXXXX, se sirva a reconocer y decretar la nivelación de mi salario al igual que los trabajadores de XXXX XXXX con ese código y que en base a este salario desde la fecha de mi ingreso hasta la conclusión de este juicio se realicen la totalidad de cálculos pertinentes a mis derechos como lo son: salarios caídos con sus actualizaciones anuales, primas vacacionales, aguinaldos, pago de cuotas, quinquenios y aportaciones todas ante ISSSTE y todo lo que se requiera y me beneficie; también decrete el reconocimiento de mis derechos laborales además de los que me confiere la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sean todos y cada uno los que confiere y rijan la vida laboral de mi reinstalación lo contemplado en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE SALUD. Sírvase de apoyo a mis derechos reclamados a la interpretación de las tesis que se describen en el cuerpo de la presente demanda y en el punto que antecede se considere que si los hoy demandados no ejercitaron oportunamente la acción de cese mediante la demanda presentada ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para dar por terminados los efectos del nombramiento del suscrito, se tiene que el despido es INJUSTIFICADO. Asimismo los hoy demandados tenían la obligación de respetar los

acuerdos de descentralización de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA en virtud de que en ellos el Organismo

Descentralizado se comprometió a respetar las Condiciones Generales de Trabajo, así como las reformas futuras cuestión que no realizó y por el contrario me aplicó normas jurídicas diversas, concretándose el estado de indefensión y la violación de derechos humanos en perjuicio del suscrito.

Con el fin de reforzar estas manifestaciones en el sentido de que el Organismo Público Descentralizado SERVICIOS DE SALUD SONORA hoy demandado, está obligado a solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje autorización para dar por terminados los efectos de mi nombramiento invoco la Jurisprudencia 145/2007 Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra, dice:

INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISAPEG). LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. *De los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato, de febrero de 1997, se advierte que los Gobiernos Federal y Estatal convinieron en que se garantizarían todos los derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones adquiridos por los trabajadores contenidos, entre otras disposiciones, en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud y en sus reformas futuras; y que en la Ley o decreto de creación del Organismo Descentralizado correspondiente se expresaría su obligación de aplicarlas, respetarlas y registrarlas ante los organismos Jurisdiccionales correspondientes, lo que efectivamente aconteció según se advierte de los artículos 17 y 18 del Decreto Gubernativo número 48 del Ejecutivo del Estado de Guanajuato, publicado en el periódico Oficial de la Entidad el 22 de noviembre de 1996, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), y se reiteró en el diverso Decreto Gubernativo número 42 que reestructura su organización interna, publicado en el indicado medio de difusión oficial local el 25 de junio de 2001, de ahí que dichas Condiciones Generales de Trabajo resultan aplicables a los trabajadores del ISAPEG, pues el régimen laboral que regula el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que trabajadores y patrones celebren convenios en los que establezcan derechos y obligaciones recíprocos y a cuyo cumplimiento están obligados, siempre y cuando no impliquen renuncia a los derechos mínimos de aquellos. En ese sentido, se concluye que las referidas Condiciones Generales de Trabajo deben aplicarse en todo lo que favorezca a los trabajadores y que no se oponga en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el apartado A del artículo 123 Constitucional, que regula las relaciones laborales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y sus trabajadores, de acuerdo con la DE Jurisprudencia 2a/J. 12/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la ' Y Nación, de rubro "COMPETENCIA LABORAL CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE STAD(\$ONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN ora TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO". No pasa inadvertido que las disposiciones transitorias de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud de 10 de noviembre de 1998, se establece que "podrán aplicarse" una vez que los Organismos Descentralizados de Salud "hayan realizado todas las formalidades para hacerlas suyas, y las hayan depositado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Entidad Federativa que corresponda", pues el hecho de que el ISAPEG no haya efectuado aun las "formalidades" de referencia, no constituye un obstáculo para que se respeten los Derechos de los trabajadores, ya que la aplicación al caso de*

dichas Condiciones Generales deriva de la circunstancia de que las partes así lo convinieron; es decir, no rigen en los términos de un contrato Colectivo, sino que solo son aplicables por virtud de un convenio contenido en los acuerdos de coordinación y en el decreto de creación del Instituto mencionado.

Contradicción de tesis 93/2007-SS Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.- 8 de agosto de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ALVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.- México Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil siete. Doy Fe.”

2.- Mediante auto de veinte de febrero de dos mil veinte, por considerar que la demanda es oscura, irregular y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.-

3.- Mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veintiuno ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado al Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de veinte de febrero de dos mil veintiuno, modificando en modo tiempo y lugar los hechos manifestados en el escrito inicial de demanda y ratificando todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el mismo.-

4.- En auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y XXXX XXXX XXXX XXXX.**

5.- Emplazados que fueron SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y XXXX XXXX XXXX XXXX.-

Mediante escrito recibido el dos de febrero de dos mil veintidós, la apoderada legal de **Servicios de Salud de Sonora y XXXX XXXX XXXX XXXX** contesto lo siguiente:

“PRESTACIONES Y EXCEPCIONES

A) y E) *En relación a la acción principal ejercitada en la demanda inicial indebidamente por el hoy actor, consistente en Reinstalación y en consecuencia el pago de salarios caídos, pretensiones marcadas con los incisos A) y E), del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, las mismas resultan totalmente improcedentes, por lo que se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, para reclamar el pago de tales prestaciones a mi representada, en virtud de que tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, al actor le fue otorgado por mi representada un nombramiento por tiempo determinado, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, con adscripción al XXXX XXXX XXXX XXXX, el cual es un Órgano Desconcentrado dependiente del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Sonora, siendo que el último día en que dicho trabajador prestó sus servicios a mi representada fue el 31 de diciembre de 2015, en virtud de ser la fecha en la cual se dio por concluida la vigencia del nombramiento otorgado al hoy actor, por lo que al haber concluido por haberse cumplido el término pactado por las partes, es incuestionable que de ninguna manera procede la reinstalación que solicita el actor y por consiguiente el pago de los salarios caídos que alega, negando por consecuencia la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que le reclama a mi representada, habida cuenta de que para la procedencia de las acciones, se requiere que hubiese existido un despido injustificado aunado al hecho de que en el presente caso no existió despido justificado ni justificado como lo señala el actor ni en la fecha en que lo menciona ni en ninguna otra por parte de mi representada, tal y como se acreditará en la etapa procesal respectiva. Se hace valer la particularidad consistente en el hecho de que para el caso no esperado que este H. Tribunal considerara acreditado el falso e inexistente despido y que considerara que resulta procedente la acción de reinstalación ejercitada por el actor, entonces la condena que en su caso se fincara debería comprender únicamente la reinstalación y salarios caídos correspondientes al día 30 y 31 de diciembre de 2015 acorde a que el actor ubica el falso e inexistente despido en fecha 29 de diciembre de 2015, en tanto que la vigencia del nombramiento por tiempo determinado concluía el día 31 de diciembre de 2015 de tal suerte que no puede válidamente fincarse condena con posterioridad a dicha fecha. En relación a la acción de reinstalación en el trabajo que ejercita el actor se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 102 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que prescribe en un mes la acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación, en virtud que la demanda que nos ocupa es totalmente extemporánea ya que transcurrió en exceso el término de un mes que señala el artículo 102 fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil para que el actor ejercitara la acción de reinstalación y por lo tanto su acción se encontraba prescrita. Del análisis de la demanda, vemos que el mismo actor ubica su supuesto despido el 29 de diciembre de 2015 y según se desprende del sello de recibido de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del*

Estado de Sonora que primigeniamente recibió el escrito de demanda bajo número de expediente 359/2016, el actor XXXX XXXX XXXX XXXX ejercita su acción de reinstalación interponiendo la demanda hasta el día 05 de febrero del año 2016, en consecuencia transcurrió en exceso el término de un mes que señala el artículo 102 fracción 1 inciso c), de la Ley del Servicio Civil para que el actor ejercitara la acción de reinstalación, ya que tenía derecho a reclamar la acción de reinstalación hasta el 29 de enero de 2016 inclusive, de tal suerte que la demanda debió presentarla a más tardar el día 29 de enero de 2016, y del sello de presentación de la infundada demanda se desprende que la presentó hasta el 05 de febrero de 2016, por lo tanto dicha demanda fue presentada extemporáneamente y en consecuencia la acción principal de reinstalación y su accesoria de salarios caídos se encuentra prescrita, y se pide declarar procedente la excepción de prescripción que se opone en relación a la acción de reinstalación.

B) Con relación con la prestación marcada con el inciso B), consistente en el reconocimiento como trabajador y reconocimiento de XXXX XXXX al código XXXXXXXX, la misma resulta totalmente improcedente, por lo que se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, en virtud de que contrario a lo manifestado por el hoy actor, en ningún momento y durante la vigencia de la relación de trabajo con mi representada dicha persona tuvo o desempeño sus labores bajo el esquema de trabajador de base federal, como improcedentemente lo solicita, siendo que como ha quedado precisado en el inciso anterior; al actor le fue otorgado por mi representada un nombramiento por tiempo determinado, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, con adscripción al XXXX XXXX XXXX XXXX, el cual es un Órgano Desconcentrado dependiente del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Sonora, por lo que en el presente caso, resulta del todo improcedente e infundada la prestación de reconocimiento que aduce, pues se reitera, en ningún momento ocupó una plaza de XXXX XXXX como lo refiere.

A mayor abundamiento, resulta conveniente precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, bajo ningún argumento, podrán adquirir la calidad de trabajadores de base, entre otros, los trabajadores temporales y eventuales y aquellos que sean contratados por obra y tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones, excepción que se hace valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

C) No existe inciso C) en el capítulo de prestaciones.

D) En relación con la prestación marcada con el inciso D), consistente en la supuesta nivelación salarial como XXXXXXXX X, la misma resulta totalmente improcedente, por lo que se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, en virtud de que contrario a lo manifestado por el hoy actor, pues mi representada cubrió en todo momento y durante la vigencia de la relación de trabajo, el salario acordado con el trabajador, y que quedó establecido en el nombramiento respectivo, esto es de \$XXXXXXXXXX, mensuales brutos, por lo que desde este momento se niega la percepción salarial que indica en el inciso que se contesta, así como el supuesto salario que refiere del puesto que el denomina XXXXXXXX X, por lo que a él le corresponderá la carga de la prueba para acreditar la procedencia de su afirmación, pues es de explorado derecho de que cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal.

A mayor abundamiento, resulta conveniente precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, bajo ningún argumento, podrán adquirir la calidad de trabajadores de base, entre otros, los trabajadores temporales y eventuales y aquellos que sean contratados por obra y tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones, por lo que en el presente caso el trabajador reclama una supuesta base de carácter federal que aduce le debe ser reconocida, sin que acredite la procedencia de la misma, conforme a derecho, excepción que se hace valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

F) En relación con las prestaciones reclamadas en el inciso F), consistentes en aguinaldo, prima vacacional y las derivadas de las Condiciones Generales de Trabajo y en la Ley, las mismas resultan ser obscuras e imprecisas y por lo tanto de deberá de absolver a mi representada de las mismas, pues la parte actora no proporciona los elementos mínimos que sustenten su reclamación ni establece las condiciones de espacio, tiempo y modo bajo las cuales acredite la procedencia de las mismas, o la forma en que éstas se generaron, lo cual trae como consecuencia que mi representada se encuentre en total y completo estado de indefensión para desvirtuar conforme a derecho la procedencia de las mismas, al no contar con los elementos mínimos para su análisis y contestación, pues la parte actor no establece el tipo de prestaciones o la naturaleza y características de las mismas, así como la forma en la cual se materializan a favor de la actora, por lo que en consecuencia se niega la procedencia de dichas reclamaciones y se hace valer la excepción SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, ASÍ COMO LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, para reclamar el pago de tales prestaciones a mi representada. Resultando aplicable por analogía en el presente caso, la Jurisprudencia que es del rubro y tenor siguiente:

DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA. Si en demanda laboral se reclama el pago de tiempo extraordinario laborado, pero se omite señalar los días de la semana que se laboró, cfebe absolverse al demandado del pago exigido, en virtud de que, por la obscuridad de la demanda en ese aspecto, la autoridad que conoce del conflicto correspondiente se encuentra imposibilitad^ para condenar al pago de esa prestación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 642/87.-Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V.-14 de octubre de 1987.- Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Hugo Gómez Ávila. Amparo directo 331/88.-Miguel Zamora Cisneros.-15 de febrero de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 11/89.-Francisco de León Hernández. -12 de abril de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Víctor Jáuregui Quintero. Amparo directo 57/89.-Manuel y José Sánchez Gómez.-26 de abril de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 64/89.-Nerio Vázquez Santos y otros.-17 de mayo de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Amado López Morales. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 111, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 909, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 111. T. J/4. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 661, tesis 789.

Sin perjuicio de lo anterior, es de, precisarse que igualmente el trabajador, no acredita ni expone argumento tendente a sustentar la procedencia de que le

resulten aplicables las condiciones generales de trabajo sin precisar a cuál o cuáles se refiere, o que le resulten aplicables normativamente hablando.

G) En relación con la prestación referida en el inciso G) consistente en el pago de aportaciones al régimen de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado (ISSSTE), las cuales supuestamente le corresponde desde el año 2013, así como el supuesto registro de antigüedad con dicho Instituto con el salario correspondiente a XXXXXXX X, la misma se niega lisa y llanamente, en virtud de que como ha quedado precisado anteriormente, al actor le fue otorgado por mi representada un nombramiento por tiempo determinado, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, siendo que el mismo concluyó por el simple transcurso del tiempo y al concluir dicha vigencia, por lo que se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, además de que el actor no acredita de qué forma en su calidad de trabajador temporal de mi representada Servicios de Salud de Sonora, tendría derecho a las prestaciones de seguridad social que reclama, aunado al hecho de que suponiendo sin conceder de que las mismas le fueran aplicables y por consiguiente su reclamación procediera, al momento de presentar la presente demanda las mismas se encuentran prescritas de conformidad con las reglas previstas en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, excepción que se hace valer para todos los efectos legales conducentes, por lo que se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que implique reconocimiento alguno al ejercicio de las acciones reclamadas se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclaman y que sean anteriores a un año de la fecha de presentación de la demanda, que lo fue 5 de febrero de 2016, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 5 de febrero de 2015.

H) En relación con la prestación referida en el inciso H) del escrito inicial de demanda, respecto al reconocimiento y registro de su antigüedad tanto en la Secretaría de Salud Pública, como en los Servicios de Salud de Sonora, la misma resulta improcedente, por lo que se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, en virtud de que por una parte pretende una reconocimiento simultáneo por parte de dos entidades públicas, siendo que como el hoy actor expresamente lo manifiesta en su escrito de demanda, y tal como ha quedado acreditado, la relación laboral se materializó única y exclusivamente con los Servicios de Salud de Sonora y no con la Secretaría de Salud Pública, pues se reitera, el trabajo única y exclusivamente para mi representada Servicios de Salud de Sonora, con el carácter de trabajador temporal.

I) En relación con la prestación señalada en el inciso I), consistente en el pago del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), así como el pago de vales de fin de año, las mismas resultan improcedentes, por lo que se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, en virtud de que las prestaciones que reclama no son aplicables al personal temporal o por tiempo determinado como lo fue el hoy actor, por lo que dichas prestaciones no le corresponde en virtud del tipo de relación laboral que formalizó con mi representada, aunado al hecho de que suponiendo sin conceder de que las mismas le fueran aplicables y por consiguiente su reclamación procediera, al momento de presentar la presente demanda las mismas se encuentran prescritas de conformidad con las reglas previstas en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, excepción que se hace valer para todos los efectos legales conducentes, por lo que se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio

Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que implique reconocimiento alguno al ejercicio de las acciones reclamadas se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclaman y que sean anteriores a un año de la fecha de presentación de la demanda, que lo fue 5 de febrero de 2016, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 5 de febrero de 2015.

J) En relación con la prestación señalada en el inciso J), consistente en un total de 20 horas extras en el mes de diciembre del año 2015, la misma resulta ser oscura e imprecisa y por lo tanto de deberá de absolver a mi representada de la misma, pues la parte actora no proporciona los elementos mínimos que sustenten su reclamación ni establece las condiciones de espacio, tiempo y modo bajo las cuales acredite la procedencia de las mismas, o la forma en que éstas se generaron, lo cual trae como consecuencia que mi representada se encuentre en total y completo estado de indefensión para desvirtuar conforme a derecho la procedencia de las mismas, al no contar con los elementos mínimos para su análisis y contestación, pues la parte actor no establece el tipo de prestaciones o la naturaleza y características de las mismas, así como la forma en la cual se materializan a favor de la actora, por lo que en consecuencia se niega la procedencia de dichas reclamaciones y se hace valer la excepción SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR, así como la de OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, para reclamar el pago de tales prestaciones a mi representada. Resultando aplicable por analogía en el presente caso, la Jurisprudencia que es del rubro y tenor siguiente:

DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA. Si en demanda laboral se reclama el pago de tiempo extraordinario laborado, pero se omite señalar los días de la semana que se laboró, debe absolverse al demandado del pago exigido, en virtud de que, por la obscuridad de la demanda en ese aspecto, la autoridad que conoce del conflicto correspondiente se encuentra imposibilitada para condenar al pago de esa prestación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 642/87.-Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V.-14 de octubre de 1987.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Hugo Gómez Ávila. Amparo directo 331/88.-Miguel Zamora Cisneros.-15 de febrero de 1989.- Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 11/89.-Francisco de León Hernández. -12 de abril de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Víctor Jáuregui Quintero. Amparo directo 57/89.-Manuel y José Sánchez Gómez.-26 de abril de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 64/89.-Nerio Vázquez Santos y otros.-17 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Amado López Morales. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 111, Segunda Parte-2, enero ajumó de 1989, página 909, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 111. T. J/4. Apéndice 1917-2000 Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 661, tesis 789.

L) En relación con la prestación señalada en el inciso L) del escrito inicial de demanda, la misma resulta improcedente en virtud de que la misma se refiere a situaciones futuras y de realización incierta, la misma resulta improcedente, por lo que se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, pues el actor pretende que se le reconozcan prestaciones futuras respecto de las cuales no tiene derecho y que de ninguna manera a acreditado su procedencia u otorgamiento a su favor,

lo anterior implicaría un reconocimiento formal de una categoría que nunca ha tenido ni tuvo dicho ex trabajador, durante la vigencia de la relación de trabajo con mi representada.

M) En relación con la prestación señalada en el inciso M), del escrito inicial de demanda, la misma resulta improcedente, por lo que se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, en virtud de que las aportaciones de seguridad social en el hipotético caso de que fueran procedentes, las tiene que cubrir directamente el trabajador afiliado al sindicato respectivo, por lo que en el presente caso, y como ha quedado precisado a lo largo del presente capítulo, el trabajador nunca tuvo la categoría de trabajador sindicalizado, y por consiguiente que tuviera a su cargo la obligación de cubrir sus cuotas sindicales, lo cual se reitera resulta total y absolutamente improcedente en el presente caso.

Con independencia de todo lo expuesto en el presente capítulo, se hace valer la excepción de prescripción respecto todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el hoy actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, debiendo absolverse a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama y que en todo caso no deberán exceder de un año contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, excepción que se hace valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto al capítulo de hechos se da contestación en los siguientes términos:

1.- En relación con el Hecho marcado con el numeral 1, el mismo se niega completamente en los términos planteados por el hoy actor, al tratarse de situaciones falsas y carentes de todo sustento fáctico. Lo cierto es que al actor le fue otorgado por mi representada Servicios de Salud de Sonora un nombramiento por tiempo determinado, con fecha 1 de enero de 2015, para llevar a cabo diversas actividades de apoyo como XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, en el lugar en el que fue adscrito, que en la especie fue el XXXX XXXX XXXX XXXX, el cual es un órgano desconcentrado de mi representada, específicamente aquellas relacionadas con actividades de extracción, pruebas cruzadas y atención a donadores exclusivamente, con un salario mensual de \$XXXXXXXXXX, menos la retención de los impuestos respectivos, teniendo como causa de la temporalidad debido a que el actor contaba con el perfil necesario para desempeñar las funciones correspondientes a su nombramiento temporal y debido a que no existen plazas de base de nueva creación. Se niega el salario que refiere el hoy actor, el salario que se indica se pagaría de manera quincenal los días 15 y 30 de cada mes, con una jornada diaria de 8 horas, contando al efecto con una tolerancia de quince minutos, quedando expresamente establecido que el hoy actor tenía expresamente prohibido laborar tiempo extraordinario, al menos que por las necesidades del servicio se requiriera, para lo cual debía contar con la autorización expresa por escrito por parte del Titular de la Unidad Administrativa en la cual estaría adscrito, siendo falso que dicho trabajador tuviera derecho a un reconocimiento de base, como lo señala, pues su relación de trabajo al tratarse de un nombramiento por tiempo determinado, se encuadró bajo el supuesto previsto en el artículo 6o de la Ley del Servicios Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en relación con el horario de trabajo, el mismo se acepta en los términos precisados por el hoy actor, respecto de los días laborados y la jornada desempeñarme en el XXXX XXXX XXXX XXXX.

2.- El hecho marcado con el numeral 2, se niega completamente. Lo cierto es que el trabajador al tener un nombramiento por tiempo determinado con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, la relación de trabajo concluyó

por el cumplimiento total de su vigencia, más no como lo alega el hoy actor, pues los que narra en la fecha y hora que señala nunca sucedieron, esto es que nunca le fue comunicado por parte de los servidores públicos que refiere ninguna despido ni justificada o injustificadamente ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, negándose categóricamente que el actor fuera objeto de algún despido por parte de mi representada. Es falso que hubiera ocurrido lo que narra el actor en el hecho que se contesta. Se niega por ser falso que hubiera ocurrido lo que narra el actor en el hecho que se contesta, y falso es que se hubiera encontrado o presentado en el lugar que señala en la fecha y hora que indica, siendo falso que mi representada o las personas que señala le hubieran indicado que debía presentarse en los términos que falsamente indica, y por ello es falso que se le hubiera manifestado lo que en el hecho que se contesta refiere.

3.- En relación con el hecho marcado con el numeral 3, el mismo se niega en su totalidad. Lo cierto es que el trabajador al tener un nombramiento por tiempo determinado con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, la relación de trabajo concluyó por el cumplimiento total de su vigencia, más no como lo alega el hoy actor, pues los que narra en la fecha y hora que señala nunca sucedieron, esto es que nunca le fue comunicado por parte de los servidores públicos que refiere ninguna despido ni justificada o injustificadamente ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, negándose categóricamente que el actor fuera objeto de algún despido por parte de mi representada.

4.- El hecho marcado con el numeral 4 se niega por ser falso. Lo cierto es que la terminación de la relación de trabajo con mi representada concluyó el 31 de diciembre de 2015, por lo que los hechos que aduce y que supuestamente acontecieron con posterioridad a dicha fecha, resultan ser totalmente falsos, máxime que en términos de la naturaleza de la relación de trabajo que el actor desarrolló con mi representada derivó del otorgamiento de un nombramiento por tiempo determinado, no existe obligación alguna ni legal, jurídica o normativamente para que una vez concluido el período en el establecido subsista. Se reitera que lo cierto es que el trabajador al tener un nombramiento por tiempo determinado con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, la relación de trabajo concluyó por el cumplimiento total de su vigencia, más no como lo alega el hoy actor, negándose que hubiera ocurrido el supuesto despido que narra y que falsamente le imputa a la LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX pues nunca sucedió, esto es, nunca le fue comunicado al actor despido alguno, ni nunca fue despedido, ni justificada o injustificadamente ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, negándose categóricamente que el actor fuera objeto de algún despido por parte de mi representada. Es falso que hubiera ocurrido lo que narra el actor en el hecho que se contesta. Es falso que el actor fuera sustituido por la persona que identifica como XXXX XXXX XXXX XXXX, y falso es que no existiera la temporalidad que dio origen a sus nombramientos.

5.- El Hecho marcado con el numeral 5 es falso en su totalidad. El trabajador tenía prohibido laborar tiempo extra, por lo que en caso contrario debía contar con la debida autorización por escrito por parte del Titular de la Unidad Administrativa, lo cual en ningún momento sucedió, negándose que el actor hubiera laborado tiempo extraordinario.

6.- El hecho marcado con el numeral 6 es falso en su totalidad. Es falso que existiera un despido injustificado en perjuicio del actor ya que lo cierto es que la terminación de la relación de trabajo con mi representada concluyó el 31 de diciembre de 2015 derivado de que terminó la vigencia del nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó al actor, por lo que los hechos que aduce resultan ser totalmente falsos, máxime que en términos de la naturaleza de la relación de trabajo que el actor desarrolló con mi representada derivó del

otorgamiento de un nombramiento por tiempo determinado, no existe obligación alguna ni legal, jurídica o normativamente para que una vez concluido el período en el establecido subsista. Se reitera que lo cierto es que el trabajador al tener un nombramiento por tiempo determinado con vigencia de 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, la relación de trabajo concluyo por el incumplimiento total de su vigencia, más no como lo alega el hoy actor, negándose que hubiera ocurrido el supuesto despido que narra y que falsamente le imputa a la LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX pues nunca sucedió, esto es, nunca le fue comunicado al actor despido alguno, ni nunca fue despedido, ni justificada o injustificadamente ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, negándose categóricamente que el actor fuera objeto de algún despido por parte de mi representada. Es falso que hubiera ocurrido lo que narra el actor en el hecho que se contesta. Es falso que el actor hubiera laborado tiempo extraordinario y falso es que se le hubiera despedido. Se reitera que el trabajador tenía prohibido laborar tiempo extra, por lo que en caso contrario debía contar con la debida autorización por escrito por parte del Titular de la Unidad Administrativa, lo cual en ningún momento sucedió, negándose que el actor hubiera laborado tiempo extraordinario. Se hace valer la particularidad estrictamente negativa consistente en el hecho de que el actor afirma que laboraba en jornada acumulada los días sábados, domingos y días festivos con un horario de 07:00 a las 19:00 horas, en tanto que el supuesto y falso despido lo viene ubicando en fecha 29 de diciembre de 2015, que según el calendario corresponde a un día martes, que no corresponde a un día festivo, de tal suerte que corresponderá al actor acreditar su dicho en relación a las razones por las que expone supuestamente se encontraba presente en la fuente de trabajo en la fecha y hora que aduce el inexistente despido.

7.- En relación con el hecho marcado con el numeral 7, se niega en su totalidad, Lo cierto es que en virtud de que de acuerdo con las actividades para las cuales fue contratado y que han quedado precisadas en el numeral 1 del presente apartado y que consistieron en extracción, pruebas cruzadas y atención a donadores únicamente, sin que hubiere desempeñado las que el hoy actor refiere, pues las actividades desempeñadas son totalmente distintas a las que refiere y no guardan ninguna relación por lo que se reitera, las actividades que señala no son aplicables a las actividades para las que fue contratado por mi representada y en su calidad de trabajador con nombramiento por tiempo determinado, con independencia de que cuente con documentos para el desempeño de actividades, lo cual se reitera, no guarda relación con las manifestaciones que señala respecto el puesto de bases federal que supuestamente afirma que le correspondió.

8.- En relación con el numeral 8, el mismo se niega en los términos planteados, siendo lo verdadero que con fecha 16 de julio de 2013, al actor le fue otorgado por mi representada Servicios de Salud de Sonora un nombramiento por tiempo determinado, por el período del 16 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en sustitución de XXXX XXXX XXXX XXXX, misma que causó baja por renuncia; durante la vigencia de dicho contrato le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho y de conformidad con el tipo de relación de trabajo que formalizó, por lo que resulta totalmente improcedente que señale una supuesta categoría de trabajador de XXXX XXXX que en ningún momento tuvo o se asimiló, pues las actividades desempeñadas son totalmente distintas a las que refiere y no guardan ninguna relación por lo que se reitera, las actividades que señala no son aplicables a las actividades para las que fue contratado por mi representada y en su calidad de trabajador por tiempo determinado, con independencia de que cuente con documentos para el desempeño de actividades, lo cual se reitera, no guarda relación con las manifestaciones que señala respecto el puesto de bases federal que supuestamente afirma que le correspondió.

9.- El hecho marcado con el numeral 9 se niega. Lo cierto es que tal y como quedo precisado en el numeral 1 del presente capítulo el sueldo mensual que percibió el hoy actor fue el de \$XXXXXXXXXX, menos la retención de los impuestos respectivos; por lo que se niega el salario que refiere el hoy actor, salario que se pagaría de manera quincenal los días 15 y 30 de cada mes, y por consiguiente se niega la procedencia del salario que refiere como XXXXXXXX X, con código funcional XXXXXXXX, pues se reitera nunca ocupó dicha plaza o tuvo esa categoría, al tratarse de un trabajador de carácter temporal.

10.- El hecho marcado con el numeral 10, es parcialmente cierto y falso en parte. Es parcialmente cierto el hecho que se contesta en el sentido de que mediante el Acuerdo General para la Descentralización de los Servicios de Salud, se descentralizaron las responsabilidades, recursos y decisiones a los Estados integrantes de la Federación para la atención de los servicios en materia de salud, sin embargo el mismo se niega respecto su aplicabilidad en el presente caso, pues el mismo no guarda ninguna relación con la categoría de trabajador con nombramiento por tiempo determinado, ni que en su caso, le resultara aplicable dicho Acuerdo en lo específico; es falso y se niega el supuesto despido injustificado que alega el actor en el hecho que se contesta, y por ello resultan improcedentes y todas y cada una de las prestaciones que reclama a mis representadas.

11.- El hecho marcado con el numeral 11, se niega completamente. Lo cierto es que el hoy actor, formalizó una relación de trabajo con mi representada mediante nombramiento por tiempo determinado, la cual concluyó el 31 de diciembre de 2015, por lo que en ningún momento le resultaron aplicables la categoría que señala como XXXXXXXX X, de base federal, pues su relación laboral se reguló por disposiciones normativas diferentes a las que regulan a los trabajadores de base que prestan sus servicios para con mi representada y que en ningún momento el hoy actor tuvo dicha categoría, lo cual será acreditado en este juicio. Es falso y se niega el supuesto despido injustificado que alega el actor en el hecho que se contesta, y por ello resultan improcedentes y todas y cada una de las prestaciones que reclama a mis representadas.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- Se hace valer la excepción, de la FALTA DE ACCION Y DE DERECHO para demandar del actor "SINE ACTIO AGIS", toda vez que en ningún momento el actor fue despedido de su trabajo en forma injustificada como pretende hacerlo ver.

2.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los incisos B), D), F) G), H), I), J), L), y M) del capítulo de prestaciones, como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, prestaciones y salarios, cuotas sindicales, prestaciones contempladas en las condiciones generales de trabajo, fondo de ahorro capitalizable, vales de despensa, , bono de fin de año, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento a la procedencia de las acciones reclamadas, se opone la excepción de prescripción en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que fue el 5 de febrero de 2016, según el sello fechador del Tribunal que primigeniamente recibió la demanda, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 5 de febrero de 2015.

3.- *INEXISTENCIA DEL DESPIDO*, que se opone derivado de que XXXX XXXX XXXX XXXX jamás ha sido despedido ni justificadamente ni injustificadamente de su empleo, ni tampoco le fue rescindida la relación laboral; lo expuesto es suficiente para que se absuelva mis representadas de las prestaciones indebidamente reclamadas.

4.- *PRESCRIPCIÓN para exigir la reinstalación en el trabajo*; se opone la *EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN* en términos de lo que dispone el artículo 102 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que prescribe en un mes la acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación, en virtud que la demanda que nos ocupa es totalmente extemporánea ya que transcurrió en exceso el término de un mes que señala el artículo 102 fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil para que el actor ejercitara la acción de reinstalación y por lo tanto su acción se encontraba prescrita; así es, del análisis de la demanda vemos que el mismo actor ubica su supuesto despido el 29 de diciembre de 2015 y según se desprende del sello de recibido de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora que primigeniamente recibió el escrito de demanda bajo número de expediente 359/2016, el actor XXXX XXXX XXXX XXXX ejercita su acción de reinstalación interponiendo la demanda hasta el día 05 de febrero del año 2016, en consecuencia transcurrió en exceso el término de un mes que señala el artículo 102 fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil para que el actor ejercitara la acción de reinstalación, ya que tenía derecho a reclamar la reinstalación hasta el 29 de enero de 2016 inclusive, de tal suerte que la demanda debió presentarla a más tardar el día 29 de enero de 2016, y del sello de presentación de la infundada demanda se desprende que la presentó hasta el 05 de febrero de 2016, por lo tanto dicha demanda fue presentada extemporáneamente y en consecuencia la acción principal de reinstalación y su accesoría de salarios caídos se encuentra prescrita, y se pide declarar procedente la excepción de prescripción que se opone en relación a la acción de reinstalación.”

Mediante escrito recibido el dos de febrero de dos mil veintidós, al apoderado legal de **Secretaria de Salud Pública del Estado de Sonora**, contesto lo siguiente:

“PRESTACIONES Y EXCEPCIONES

A) y E) *En relación a la acción principal ejercitada en la demanda inicial indebidamente por el hoy actor, consistente en Reinstalación y en consecuencia el pago de salarios caídos, pretensiones marcadas con los incisos A) y E), del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, las mismas resultan totalmente improcedentes derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, negando lisa y llanamente la existencia de alguna relación de trabajo entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, razón por la cual no pudo haber existido un despido injustificado en perjuicio del actor, y mi representada en ningún momento despidió al actor ni justificadamente ni injustificadamente, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, todo ello derivado de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. Sin que implique reconocimiento alguno dado la inexistencia de la*

relación laboral, en relación a la acción de reinstalación en el trabajo que ejercita el actor se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 102 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que prescribe en un mes la acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación, en virtud que la demanda que nos ocupa es totalmente extemporánea ya que transcurrió en exceso el término de un mes que señala el artículo 102 fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil para que el actor ejercitara la acción de reinstalación y por lo tanto su acción se encontraba prescrita. Del análisis de la demanda, vemos que el mismo actor ubica su supuesto despido el 29 de diciembre de 2015 y según se desprende del sello de recibido de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora que primigeniamente recibió el escrito de demanda bajo número de expediente 359/2016, el actor XXXX XXXX XXXX XXXX ejercita su acción de reinstalación interponiendo la demanda hasta el día 05 de febrero del año 2016, en consecuencia transcurrió en exceso el término de un mes que señala el artículo 102 fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil para que el actor ejercitara la acción de reinstalación, ya que tenía derecho a reclamar la acción de reinstalación hasta el 29 de enero de 2016 inclusive, de tal suerte que la demanda debió presentarla a más tardar el día 29 de enero de 2016, y del sello de presentación de la infundada demanda se desprende que la presentó hasta el 05 de febrero de 2016, por lo tanto dicha demanda fue presentada extemporáneamente y en consecuencia la acción principal de reinstalación y su accesoria de salarios caídos se encuentra prescrita, y se pide declarar procedente la excepción de prescripción que se opone en relación a la acción de reinstalación.

B) Con relación con la prestación marcada con el inciso B), consistente en el reconocimiento como trabajador y reconocimiento de XXXX XXXX al código XXXXXXXX, la misma resulta totalmente improcedente, derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

C) No existe inciso C) en el capítulo de prestaciones.

D) En relación con la prestación marcada con el inciso D), consistente en la supuesta nivelación salarial como XXXXXXXX X, la misma resulta totalmente improcedente, derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

F) En relación con las prestaciones reclamadas en el inciso F), consistentes en aguinaldo, prima vacacional y las derivadas de las Condiciones Generales de Trabajo y en la Ley, las mismas resultan improcedentes derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

G) En relación con la prestación referida en el inciso G) consistente en el pago de aportaciones al régimen de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado (ISSSTE), las mismas resultan improcedentes derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado

servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

H) En relación con la prestación referida en el inciso H) del escrito inicial de demanda, respecto al reconocimiento y registro de antigüedad tanto en la Secretaría de Salud Pública, como en los Servicios de Salud de Sonora, la misma resulta improcedente, derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

I) En relación con la prestación señalada en el inciso I), consistente en el pago del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), así como el pago de vales de fin de año, las mismas resultan improcedentes, derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

J) En relación con la prestación señalada en el inciso J), consistente en un total de 20 horas extras en el mes de diciembre del año 2015, la misma resulta improcedente derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

L) En relación con la prestación señalada en el inciso L) del escrito inicial de demanda, la misma resulta improcedente derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

M) En relación con la prestación señalada en el inciso M), del escrito inicial de demanda, la misma resulta improcedente, derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

Con independencia de todo lo expuesto en el presente capítulo, y sin que implique reconocimiento alguno dado la inexistencia de la relación laboral entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, se hace valer la excepción de prescripción respecto todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el hoy actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, debiendo absolverse a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama y que en todo caso no deberán exceder de un año contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, excepción que se hace valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto al capítulo de hechos se da contestación en los siguientes términos:

1.- En relación con el hecho marcado con el numeral 1 se niega en su totalidad por ser falso. Este hecho es falso derivado del hecho de que entre XXXX

XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. Se niega lisa y llanamente la existencia de alguna relación de trabajo entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

2.- El hecho marcado con el numeral 2 se niega en su totalidad por ser falso. Este hecho es falso derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. Se niega lisa y llanamente la existencia de alguna relación de trabajo entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

3.- En relación con el hecho marcado con el numeral 3 se niega en su totalidad por ser falso. Este hecho es falso derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. Se niega lisa y llanamente la existencia de alguna relación de trabajo entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

4.- El hecho marcado con el numeral 4 se niega en su totalidad por ser falso. Este hecho es falso derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. Se niega lisa y llanamente la existencia de alguna relación de trabajo entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

5.- El Hecho marcado con el numeral 5 se niega en su totalidad por ser falso. Este hecho es falso derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. Se niega lisa y llanamente la existencia de alguna relación de trabajo entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

6.- El hecho marcado con el numeral 6 se niega en su totalidad por ser falso. Este hecho es falso derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. Se niega lisa y llanamente la existencia de alguna relación de trabajo entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

7.- En relación con el hecho marcado con el numeral 7 se niega en su totalidad por ser falso. Este hecho es falso derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. Se niega lisa y llanamente la existencia de alguna relación

de trabajo entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

8.- En relación con el numeral 8 se niega en su totalidad por ser falso. Este hecho es falso derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. Se niega lisa y llanamente la existencia de alguna relación de trabajo entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

9.- El hecho marcado con el numeral 9 se niega en su totalidad por ser falso. Este hecho es falso derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. Se niega lisa y llanamente la existencia de alguna relación de trabajo entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

10.- El hecho marcado con el numeral 10 se niega en su totalidad por ser falso. Este hecho es falso derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. Se niega lisa y llanamente la existencia de alguna relación de trabajo entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

11.- El hecho marcado con el numeral 11 se niega en su totalidad por ser falso. Este hecho es falso derivado del hecho de que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. Se niega lisa y llanamente la existencia de alguna relación de trabajo entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- Se hace valer la excepción, de la FALTA DE ACCION Y DE DERECHO para demandar, toda vez que entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA nunca ha existido una relación de trabajo; y XXXX XXXX XXXX XXXX jamás le ha prestado servicio alguno a SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. Se niega lisa y llanamente la existencia de alguna relación de trabajo entre XXXX XXXX XXXX XXXX y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

2.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los incisos B), D), F) G), H), I), J), L), y M) del capítulo de prestaciones, como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, prestaciones y salarios, cuotas sindicales, prestaciones contempladas en las condiciones generales de trabajo, fondo de ahorro capitalizable, vales de despensa, , bono de fin de año, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento

y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento a la procedencia de las acciones reclamadas dado la inexistencia de la relación laboral, se opone la excepción de prescripción en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que fue el 5 de febrero de 2016, según el sello fechador del Tribunal que primigeniamente recibió la demanda, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 5 de febrero de 2015.

3.- PRESCRIPCIÓN para exigir la reinstalación en el trabajo; sin que implique reconocimiento alguno dado la inexistencia de la relación laboral entre CESAR MARTÍN DURAND DÁVILA y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de lo que dispone el artículo 102 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que prescribe en un mes la acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación, en virtud que la demanda que nos ocupa es totalmente extemporánea ya que transcurrió en exceso el término de un mes que señala el artículo 102 fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil para que el actor ejercitara la acción de reinstalación y por lo tanto su acción se encontraba prescrita; así es el análisis de la demanda vemos que el mismo actor ubica su supuesto despido el 29 de diciembre de 2015 y según se desprende del sello de recibido de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora que primigeniamente recibió el escrito de demanda bajo número de expediente 359/2016, el actor XXXX XXXX XXXX XXXX ejercita su acción de reinstalación interponiendo la demanda hasta el día 05 de febrero del año 2016, en consecuencia transcurrió en exceso el término de un mes que señala el artículo 102 fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil para que el actor ejercitara la acción de reinstalación, ya que tenía derecho a reclamar la reinstalación hasta el 29 de enero de 2016 inclusive, de tal suerte que la demanda debió presentarla a más tardar el día 29 de enero de 2016, y del sello de presentación de la infundada demanda se desprende que la presentó hasta el 05 de febrero de 2016, por lo tanto dicha demanda fue presentada extemporáneamente y en consecuencia la acción principal de reinstalación y su accesoria de salarios caídos se encuentra prescrita, y se pide declarar procedente la excepción de prescripción que se opone en relación a la acción de reinstalación.”

6.- En auto de nueve de febrero de dos mil veintidós, se tiene a Servicios de Salud de Sonora, XXXX XXXX XXXX XXXX y a la Secretaria de Salud Pública del Estado, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por XXXX XXXX XXXX XXXX, ofreciendo pruebas, mismas que serán admitidas en audiencia de pruebas y alegatos.-

7.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCION DE RECURSOS

HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO Y/O SERVICIOS DE SALUD DE SONORA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX; ADMINISTRADORA DEL XXXX XXXX XXXX XXXX DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL DOCTOR XXXX XXXX XXXX XXXX, DIRECTOR DEL XXXX XXXX XXXX XXXX DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en los minutos marcados con los números del cuatro al seis del capítulo respectivo del escrito aclaratorio de demanda; 5.- CONFESIONAL EXPRESA; 6.- PRESUNCIONAL; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de los **Servicios de Salud de Sonora y XXXX XXXX XXXX XXXX**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- TESTIMONIAL; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en las detalladas en los puntos marcados con los números del seis al ocho del capítulo respectivo del escrito de contestación de demanda.-

Como pruebas de la **Secretaria de Salud Pública del Estado**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en las detalladas en el punto marcado con el número 5 del capítulo respectivo del escrito de contestación a la demanda.-

8.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de dos de octubre de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de la presentación de la demanda resultó ser de manera parcialmente extemporánea; arribando a esta conclusión por el sello de recibido de data **cinco de febrero de dos mil dieciséis**, por la

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora que obra a foja tres del sumario que nos ocupa y los demandados Servicios de Salud de Sonora, XXXX XXXX XXXX XXXX y Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora en sus respectivos escritos de contestación de demanda opusieron la excepción de prescripción, en los siguientes términos:

“Del análisis de la demanda, vemos que el mismo actor ubica su supuesto despido el 29 de diciembre del 2015 y según se desprende del sello de recibido de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora que primigeniamente recibió el escrito de demanda bajo número de expediente 359/2016, el actor XXXX XXXX XXXX XXXX ejercita su acción de reinstalación interponiendo la demanda hasta el día 05 de febrero del año 2016, en consecuencia transcurrido en exceso el término de un mes que señala el artículo 102 fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil para que el actor ejercitara la acción de reinstalación, ya que tenía derecho a reclamar la reinstalación hasta el 29 de enero de 2016, inclusive, de tal suerte que la demanda debió presentarla a más tardar el 29 de enero de 2016, y del sello de presentación de la infundada demanda fue presentada extemporáneamente y en consecuencia la acción principal de reinstalación y su accesoria de salarios caídos se encuentra prescrita, y se pide declarar procedente la excepción de prescripción que se opone en relación a la acción de reinstalación.”

Confesión expresa y espontánea, que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley

Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 102 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil, que establece que el derecho para exigir la reinstalación es a partir del momento de la separación, la cual prescriben en un mes.

En la anterior tesitura, se colige que la demanda respecto a la acción de reinstalación y accesorias fueron ejercitadas fuera del plazo legal establecido al efecto, toda vez que como lo sostiene el accionante en el punto dos del escrito inicial de demanda en su apartado de hechos, fue dado de baja del servicio activo el **veintinueve de diciembre de dos mil quince**, confesión expresa y espontánea, que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio

pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley; fecha en que nació el derecho al actor para exigir el cumplimiento de lo reclamado, por lo que el término para presentar la demanda feneció el **veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, fecha con la que contaba como término para ejercitar la acción de reinstalación. Por lo que efectivamente resulta evidente que el accionante presentó fuera de término la acción para ejercitar la reinstalación,

Así pues en las condiciones apuntadas, se logra advertir que la acción intentada en este juicio no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por los demandados, como se estableció en párrafos anteriores, en consecuencia, se actualiza la prescripción de la acción de reinstalación y accesorias consistentes en salarios caídos en términos del artículo 102 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **Servicios de Salud de Sonora y XXXX XXXX XXXX XXXX**, por conducto de XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de apoderado legal; **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora**, por conducto de XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de apoderado legal, personalidad con que se ostentaron cada uno de los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; Servicios de Salud de Sonora, XXXX XXXX XXXX XXXX y Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso de Servicios de Salud de Sonora,

XXXX XXXX XXXX XXXX y Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio de las prestaciones desvinculas de la acción principal, en atención a lo establecido en el considerando II de la presente resolución le prescribió la acción principal consistente en reinstalación, en consecuencia sus accesorias que lo son el reconocimiento como trabajador y otorgamiento de XXXX XXXX al código de XXXXXXXX que corresponde a XXXXXXX X, nivelación salarial, pago de salarios caídos, pago de aportaciones a la cuota sindical al Sindicato Nacional de los

Trabajadores de la Secretaría de Salud marcados en la demanda inicial en el apartado de prestaciones con el inciso A), B), D), E), G) y M) por las razones expuestas en el considerando segundo.

Ahora bien, respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en **aguinaldo**, **prima vacacional** por todo el tiempo laborado marcada como inciso F), **reconocimiento de antigüedad** ante los demandados establecido el inciso H), pago de **horas extras** a razón de 20 horas trabajadas en el mes de diciembre del año 2015 descrita en el inciso J), pago de las aportaciones del régimen de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Sociales de los Trabajadores del Estado marcada con inciso G) y L) todas del escrito inicial de demanda, conforme al artículo 784 fracción II, IX, XI, XII, XIV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, en caso de controversia el patrón tiene la carga de la prueba, en caso concreto de los medios de convicción exhibidos por la parte demandada no se desprende que se le haya dado cumplimiento a las prestaciones en cuestión, por lo anterior, que se condena a los demandados al pago de:

\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX) por concepto de **aguinaldo** consistente de 15 días de salario diario correspondiente al año 2015, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX) por concepto de **prima vacacional** consistente en el 25% de 20 días de salario correspondiente al año 2015, lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX), por concepto de horas extras consistentes en 20 horas del mes de diciembre 2015 a razón de un salario doble por hora, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Las anteriores condenas actualizadas con la cantidad de \$XXXXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX), cantidad que fue demostrada por el demandado mediante nombramiento a nombre del actor el cual obra a foja doscientos cuarenta y cuatro del sumario que nos ocupa, de igual forma los demandados hicieron valer la excepción de prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora a las prestaciones en estudio; así mismo a reconocer al actor la antigüedad desde el dieciséis de julio de dos mil veintitrés al veintinueve de diciembre de dos mil quince (data terminación laboral), así como el pago de las aportaciones del régimen de Seguridad Social, por las consideraciones antes expuestas.

A lo anterior, le son aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Registro digital: 196215
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.5o.T. J/24
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VII, Mayo de 1998, página 884
Tipo: Jurisprudencia*

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. *Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.*

*Registro digital: 193622
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 82/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Julio de 1999, página 236
Tipo: Jurisprudencia*

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO

OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo.

Ahora bien, resulta improcedente condenar al pago por concepto de pago de fondo de ahorro capitalizable, el cual se desprende del escrito inicial de demanda marcado como inciso I), toda vez que la parte actora no ofreció ningún medio de convicción para acreditar el pago de dicha prestaciones, en virtud de que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, dicha prestación alegada por actor, resultando con ello se trata de una prestación extralegal, bajo ese contexto, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se

señaló con anterioridad, no existe dicha prestación contenida en la ley aplicable, por lo que existe una presunción que deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sustentado lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 185524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.10o.T. J/4

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058

Tipo: Jurisprudencia

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

En las apuntadas condiciones esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determina absolver al **Servicios de Salud de Sonora, XXXX XXXX XXXX XXXX y Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora** a reinstalar al actor, al pago de salarios caídos, reconocimiento como trabajador y otorgamiento de XXXX XXXX al código de XXXXXXXX que corresponde a XXXXXXX X, nivelación salarial, pago de salarios caídos, pago de aportaciones a la cuota sindical al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, pago fondo de ahorro capitalizable marcados en la demanda inicial en el apartado de prestaciones con el inciso A), B), D), E), I), L) y M); y se condena al pago de aguinaldo correspondiente al 2015, prima vacacional del año 2015, reconocimiento de antigüedad y pago de las aportaciones del régimen de seguridad social desde la fecha dieciséis de julio de dos mil trece al veintinueve de diciembre de dos mil quince descritas en su escrito inicial de demanda con los incisos F), G), H) y J), por las razones expuestas en el segundo considerando y presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **Servicios de Salud de Sonora, XXXX XXXX XXXX XXXX** y **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora**.

TERCERO: Se absuelve a **Servicios de Salud de Sonora, XXXX XXXX XXXX XXXX** y **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora**, a reinstalar a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, así como el pago de las prestaciones inherentes a la acción principal consistente en salarios caídos, reconocimiento como trabajador y otorgamiento de **XXXX XXXX** al código de **XXXXXXX** que corresponde a **XXXXXXX X**, nivelación salarial, pago de salarios caídos, pago de aportaciones a la cuota sindical al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, pago fondo de ahorro capitalizable marcados en la demanda inicial en el apartado de prestaciones con el inciso A), B), D), E), I), L) y M), por las razones expuestas en el segundo y último considerando de la presente resolución.

CUARTO: Se condena a **Servicios de Salud de Sonora, XXXX XXXX XXXX XXXX** y **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora**, al pago por las siguientes cantidades:

\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX) por concepto de **aguinaldo**.

\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX) por concepto de **prima vacacional**.

\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX), por concepto de **horas extras**.

Reconocimiento de antigüedad y pago de las aportaciones del régimen de seguridad social descritas en su escrito inicial de demanda con los incisos F), G), H) y J), por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, con ausencia del Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño instructor de la tercera ponencia, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En tres de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.

COPY